

Expediente N° 21.992: (Doctora Abogada Marta L. Bosch denuncia actuación Doctor C.P. Hector Luis Nogueira).

VISTO:

El expediente N° 21.992 iniciado por denuncia de la Doctora Abogada Marta L. Bosch contra el Doctor C.P. Héctor Luis Nogueira (T° 85 F° 26) resultando:

1. - A fs. 1/2 La Doctora Abog. Marta L. Bosch, en su carácter de apoderada de las empresas A. S.A. y T. S.A., denuncia al Doctor C.P. Héctor Luis Nogueira por su actuación como auditor externo de ambas empresas y como síndico de la segunda.

Al respecto, se informa que una auditoría comprobó una defraudación llevada a cabo por el Doctor Nogueira, consistente en que los cheques emitidos por las empresas mencionadas para el pago de cargas sociales e impuestos (que eran retirados por el profesional a tal efecto), fueron depositados o cobrados por el mismo profesional o por su esposa, también por su hermano o por otras personas o empresas, según surge de informes y certificaciones suministradas por los bancos.

Ello provocó a las empresas mencionadas, no sólo un daño económico financiero de magnitud, sino que además las ha colocado en condición de deudoras ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y otros organismos recaudadores, con el consiguiente perjuicio de ser perseguidas por la aplicación de leyes penales tributarias, con las derivaciones que ello tendría en la actividad comercial y en el buen nombre de las mismas.

Agrega que, como consecuencia de dicha auditoría, se observó el faltante de documentación de ambas sociedades, y cuando le fue reclamada al Doctor Nogueira dicha documentación, negó tenerlas en su poder. Sin embargo, reconoció ante su abogado y otros testigos, que él era el único responsable de esa situación y que asumiría los costos correspondientes, lo que hasta el momento de la denuncia, no había ocurrido. Informa que se ha iniciado y ratificado una querrela criminal contra el Doctor Nogueira por los delitos comprendidos en los artículos 172 y 173, incisos 2° y 7°, del Código Penal.

A fs. 6 se informa que toda la prueba documental existente y que sirve de base a la denuncia, se encuentra agregada a la causa penal iniciada ante el Juzgado de Instrucción N° 13, Secretaría N° 140, encontrándose la etapa investigativa a cargo de la Fiscalía de Instrucción N° 21.

2. - A fs. 20 se dispone correr el traslado previsto en la Res. C.D. 130/01 arts. 36 y 37 al matriculado por presunta violación a los artículos 3°, 8° y 10° del Código de Ética, presentándose a fs. 22 solicitando ampliación del plazo que se le otorga a fs. 23 quedando notificado en la misma foja personalmente.

3. - A fs. 25 por no haber comparecido el profesional ni presentado descargos pese a estar debidamente notificado, se declara su rebeldía, quedando notificado a fs. 28.

4. - A fs. 27 se presenta el matriculado solicitando el cese de su rebeldía, designando letrado patrocinante y solicitando ampliación de términos para ofrecer prueba, disponiéndose a fs. 29, cumplimentar con los artículos 14° y 15° de la Res. C.D. 130/01 a los efectos de la intervención del letrado designado, no haciendo lugar a la ampliación de los términos solicitada por extemporánea, quedando notificado el

matriculado a fs. 31. -

5. - A fs. 32 se dispone solicitar al denunciante copia de la querella iniciada contra el denunciado y constancia del reclamo de documentación (la que deberá precisarse) y elementos probatorios de que dicha documentación está en poder del Dr. Noriega, quedando notificada la denunciante a fs. 34.

6. - A fs. 35 se presenta la denunciante adjuntando copia del escrito de querella iniciada contra el Doctor Nogueira y copia de las cartas documento dirigidas al matriculado, en las cuales se le reclama la entrega de documentación consistente en los comprobantes de pagos de obligaciones impositivas y por cargas sociales, incluyendo carpetas completas referidas a estas obligaciones, con la respuesta del mismo negando la tenencia de la documentación. Asimismo, se agregan copias de las órdenes de pago emitidas, y de los respectivos cheques emitidos para el pago de cargas sociales y obligaciones fiscales, que fueron depositados o cobrados por el denunciado, su esposa o personas de su entorno.

7. - A fs. 85 se dispone correr vista al matriculado de la documentación agregada a fs. 35/80, quedando notificado a fs. 87.

8. - A fs. 88 visto lo agregado a fs. 82 y 84 y teniendo en cuenta que a fin de resolver las presentes actuaciones, resulta indispensable la existencia de sentencia judicial firme, de la causa N° 36.537/2003 en trámite por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21 en la que el matriculado se encuentra imputado, se suspende la tramitación de la causa, hasta tanto concluya el trámite por ante la Fiscalía, requiriendo al matriculado que cada noventa días informe sobre el estado del proceso y disponiendo el libramiento de oficio cada noventa días a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21 para que informe el estado procesal de la causa, quedando notificado el matriculado a fs. 90.

9. - A fs. 92 la denunciante acompaña la copia de la resolución emanada del Juez en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado N° 13, Secretaría 140, en la causa iniciada por la presentante. En dicha resolución, que corre a fs. 93/94, se dicta el auto de procesamiento sin prisión preventiva del Doctor Nogueira, por encontrarlo a primera vista responsable de defraudación por administración fraudulenta. A fs. 98 el Juzgado remite certificación de la resolución mencionada, indicando que la misma se encuentra apelada.

10. - A fs. 100 la denunciante se presenta y adjunta copia de la sentencia recaída en la causa penal N° 2333, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 "*Héctor Luis Nogueira s/ Defraudación por Administración Fraudulenta*".

En dicha sentencia el Tribunal Oral tiene por cierto y acreditado que: "*Héctor Luis Nogueira tuvo a su cargo, como consecuencia de un acto jurídico, el manejo contable de A. S.A. y T. S.A., con oficinas en la Av. ... 1152, piso 1º, of. "B" de esta ciudad, y con la finalidad de procurar para sí o para terceros un lucro indebido, violó sus deberes, perjudicando los intereses confiados*".

En la sentencia se hace una descripción del accionar del Doctor Nogueira, señalando que tenía a su cargo el manejo contable de ambas compañías, lo cual implicaba ocuparse de todo lo atinente a la parte impositiva, realizando incluso las órdenes de pago y la confección de los cheques.

Se pudo detectar que el matriculado consignaba un destino en las imputaciones

contables y bien otro era el destino del cheque librado por la empresa, detallándose la maniobra con 26 cheques.

Asimismo, se ha probado que el Doctor Nogueira retenía las carpetas con las declaraciones juradas y comprobantes de pago de las cargas sociales, argumentando que desconocía donde se hallaban, pero con posterioridad presentó las carpetas reclamadas, las que carecían de los comprobantes de pago.

El Tribunal, al tratar la calificación legal que cabe imponer a la conducta del Doctor Nogueira, declara que es la de *“autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta (arts. 45 y 173 inc. 7° del C.P.)”*.

Más adelante se agrega que:

“A su vez puede observarse con claridad que durante la citada relación contractual, el imputado desvió distintas sumas de dinero que se encontraban destinadas al pago de distintas obligaciones contraídas por las empresas damnificadas, para el beneficio personal y/o terceras personas, algunas de ellas de su confianza personal”.

“De tal modo, no sólo violó sus deberes en el manejo de los bienes encomendados, obligándolos abusivamente, sino que también provocó el consiguiente detrimento patrimonial requerido por la normativa en análisis”.

“Así las cosas, se encuentran configurados los elementos típicos exigidos por el artículo 173 inc. 7° del C.P., en tanto se advierte con claridad el nexo causal existente entre la violación del deber confiado y el consiguiente perjuicio causado, a lo cual debe agregarse el consiguiente beneficio económico para el inculpado, completándose así el elemento subjetivo exigido por dicho articulado (ánimo de lucro)”.

La resolución judicial condena al Doctor Nogueira a la pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas procesales; y le impone reglas de conducta por el término de dos años.

11. - A fs. 109 se reanudan los tramites en las presentes y se tiene por recibida la documentación agregada a fs. 100/108.

12. - A fs. 109 bis se dispone ampliar el traslado al matriculado por presunta violación al artículo 17° del Código de Ética, quedando notificado a fs. 110.

13. - A fs. 111/120 corre fotocopia certificada de la sentencia del 17 de mayo de 2007 y a fs. 122 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 informa que la sentencia emitida el 17 de mayo de 2007, se encuentra firme.

14. - A fs. 123 por no haber comparecido el profesional ni presentado descargos pese a estar debidamente notificado conforme surge de fs. 110 se declara su rebeldía, quedando notificado a fs. 124.

15. - A fs. 125 se dispone la apertura de sumario ético contra el matriculado por presunta violación a los artículos 3°, 8°, 10° y 17° del Código de Ética, quedando notificado a fs. 130.

16. - A fs. 131 se dispone el pase a informe técnico.

17. - A fs. 132/134 corre agregado al informe técnico.

18. - A fs. 135 se dispone el pase a sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado haber sido condenado a la pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas procesales por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 45 y 173 inc. 7° del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.), sentencia del 17 de mayo de 2007 que se encuentra firme.

II. Que se demostró en sede judicial que el profesional en su carácter de contador, auditor y síndico de las empresas A. S.A. y T. S.A. mediante una maniobra consistente en retirar cheques destinados al pago de obligaciones sociales e impositivas, haciendo las imputaciones contables en tal sentido, cuando los mencionados cheques eran cobrados por el profesional o personas de su entorno, en su propio beneficio, perjudicó a ambas empresas, las cuales debieron afrontar reclamos y multas de los órganos recaudadores. Asimismo, se ha probado que el Doctor Nogueira retenía las carpetas con las declaraciones juradas y comprobantes de pago de las cargas sociales, argumentando que desconocía donde se hallaban, pero con posterioridad presentó las carpetas reclamadas, las que carecían de los comprobantes de pago.

III. Que el matriculado no compareció a ofrecer sus descargos, decretándose su rebeldía.-

IV. Que resulta oportuno destacar que constituyen para este Tribunal violación al art. 17° del Código de Ética, aquellas conductas que configuren ilícito penal de contenido patrimonial, que causen agravio a personas o entes en sus patrimonios y que por tal naturaleza guardan conexión inmediata o mediata con los campos que abarcan las profesiones en ciencias económicas y con la imagen que de los mismos tiene la comunidad. (Conforme interpretación art. 17° del Código de Ética, Asesoría Letrada Sumario 10.862 bis).

V. Que este Tribunal opina que por lo expuesto precedentemente, el Doctor Nogueira ha violado el Código de Ética en sus artículos 3°, 8° y 17°, por haber tenido una actuación profesional carente de integridad permitiendo la comisión de actos incorrectos en perjuicio de sus clientes, con maniobras que derivaron en su condena penal por resultar autor de un delito de carácter económico. Asimismo, ha violado el artículo 10° al negarse a entregar la carpeta conteniendo las declaraciones juradas y comprobantes de pago de las cargas sociales cuando le fuera requerida, con el propósito de ocultar la inexistencia de estos comprobantes, debido a que, en lugar de haber realizado dichos pagos, desvió los fondos hacia su patrimonio.

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Doctor C.P. Héctor Luis Nogueira (T° 85 F° 26), la sanción disciplinaria de “**Cancelación de la Matrícula**” prevista en el art. 28, inc. e) de la ley 466, por haber violado los deberes inherentes al estado profesional al ser condenado a la pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta.

Actuación profesional carente de integridad, que permitió actos incorrectos en perjuicio de sus clientes, con maniobras que derivaron en su condena por la comisión de un delito de carácter económico, transgrede los artículos 3º , 8º y 17º del Código de Etica. Asimismo, ha violado el artículo 10º del mismo cuerpo legal al negarse a entregar la carpeta conteniendo las declaraciones juradas y comprobantes de pago de las cargas sociales cuando le fuera requerida.

Art. 2º: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66 y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68 de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo del profesional sancionado previa liquidación por la Secretaría de Actuación (art. 68 de la Res. C.D. 130/01).-

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma Buenos Aires, 15 de abril de 2008.-